



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el día 17 de abril de 2023, se recibió la presente demanda para tramite.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

Calarcá Quindío, 3 de mayo de 2023.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá Quindío, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés

63-130-4003-002-2023-00114-00

Inter: 859

PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: LILIANA GARIBELLO CAMACHO
DEMANDADO: PERSONA INDETERMINADAS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Verificado el estudio de la presente demanda, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes falencias.

1. La demanda se debe dirigir contra la persona que figure como titular del derecho de dominio del bien, en el presente caso como se encuentra acreditado que este ha fallecido, se deberá dirigir en contra de sus herederos determinados de conocerse e indeterminados, allegando las respectivas pruebas que los acredite como herederos, y también se debe dirigir contra terceras personas que se crean con derechos sobre el bien. (art.375 Nro. 5).
2. Los fundamentos de derechos, y la prescripción que se desea adelantar no son claros, pues en unos acápite se indica artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 2512 del Código Civil, se menciona la Ley 90 de 1989, haciéndose mención a los términos de prescripción de las viviendas de interés social, y luego se menciona la Ley 1561 de 2012. (artc. 82 Num. 8).

Lo anterior, quiere decir que se debe precisar el fundamento legal de la prescripción adquisitiva que se pretende invocar, debido a que la regulada en el Código Civil difiere a la regulada en la Ley 9 de 1989, y esta a su vez es distinta a la consagrada en la Ley 1561 de 2012.

3. El avalúo catastral debe estar actualizado correspondiente a la vigencia 2023, pues el aportado fue expedido hace más de un año.
4. Del contrato de compra venta de posesión, llevado a cabo por la demandante, no se puede establecer el tiempo de posesión que le fue vendido.
5. Se omite señalar el correo electrónico de los testigos (Artículo 6 Ley 2213 de 2022)
6. Se debe indicar, qué documentos se encuentran en poder del demandado, para que los aporte al proceso. (Numeral 6º Artículo 82 Código General del Proceso).



Para facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo, se requiere al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Así las cosas, se declarará inadmisble la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la presente demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Al abogado FRANCISCO CARLOS ALBERTO TORO PUERTA, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con las facultades contenidas en el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N°63
DEL 04 DE MAYO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 64
DEL 04 DE MAYO DE 2022

SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c754f405bccbbadea475975175e61aee10c789515586959a404dd4ba9a34af3a**

Documento generado en 03/05/2023 02:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>